



Ubicación 109161

Condenado LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO

C.C # 80025263

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 109161

Condenado LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO

C.C # 80025263

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Ubicación 109161

Condenado LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO

C.C # 80025263

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 109161

Condenado LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO

C.C # 80025263

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0567

NÚMERO INTERNO:	109161-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-004-2004-00426-00
CONDENADO:	LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO
No. IDENTIFICACIÓN:	80025263
DECISIÓN:	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio dos (2) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el traslado señalado en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, para que el sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** presentara sus explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió al obtener la libertad condicional, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar dicho beneficio.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de febrero de 2005, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, a la pena principal de 14 años 7 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo al pago de perjuicios materiales por valor de 10 s.m.l.m.v. y los daños morales por el equivalente a 5 s.m.l.m.v. causados a la víctima de la conducta punible, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, tras hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado tentado, hurto agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

2.- En decisión del 11 de mayo de 2005 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó en su integridad la decisión de la primera instancia.

3.- El 1º de diciembre de 2006 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redensificó la pena de prisión en favor del sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, la cual señaló en **11 años 1 mes y 10 días**.



4.- El 29 de enero de 2010 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, concedió al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** la libertad condicional, con un periodo de prueba de **53 meses**.

5.- El 1º de febrero de 2010 el penado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, suscribió la diligencia de compromiso de que trata el art. 65 del C.P. comprometiéndose a cumplir con las obligaciones allí señaladas.

6.- El 27 de junio de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la libertad condicional

De la información obrante en el expediente se tiene que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** por los delitos de homicidio agravado tentado, hurto agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, posteriormente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias le concedió la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P., quedando en periodo de prueba de 53 meses.

Ahora bien, el otorgamiento de la libertad condicional, somete al sentenciado al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el art. 65 del C.P. y las cuales deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado dicho beneficio.

Señala el artículo 66 del C.P.: "*Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión*".

En el caso bajo examen, se tiene que el sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en favor de la víctima de la conducta punible, sin que dentro de las diligencias obre constancia de dicho pago y mucho menos se encuentra acreditada la incapacidad económica que impida al penado cumplir con dicha obligación.

Señala el art. 65 del C.P., las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, las cuales son:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.**



4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, esta instancia judicial dispuso correr el traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000, a fin que el mismo presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones adquiridas al obtener el beneficio de la libertad condicional; trámite que efectivamente se surtió, y el cual le fue enterado al penado el 2 de julio de 2019 en el Centro de Reclusión donde se encuentra privado de la libertad por otro asunto, quien a través de escrito allegado al Centro de Servicios el 8 de julio de 2019, señaló que no le fue posible cancelar dichos perjuicios por cuanto desde que obtuvo la libertad condicional su trabajo fue el de reciclador y que su condición es de marginalidad, no soportando de ninguna manera respaldo a su dicho, pese a que ofertó arrimar al plenario un carné que lo acredita como tal, lo que no hizo, razón por la cual tales explicaciones no son de recibo para este Despacho, si además tenemos en cuenta la información que obra en la página de la rama judicial, que da cuenta del mal comportamiento del penado, quien a cambio de buscar desarrollar una actividad económica lícita y realizar siquiera abonos a los perjuicios irrogados en la sentencia, por el contrario su conducta dista mucho de ser una persona que acata el ordenamiento jurídico y por el contrario demuestra su total proclividad al delito.

Si bien, el traslado ordenado se adelantó para que el sentenciado presentara sus explicaciones por el no pago de los perjuicios, no podemos desconocer que el sentenciado tenía además de la obligación de reparar a la víctima, las demás que señala el artículo 65 del C.P., entre las que se encuentra observar buena conducta, que comporta el hecho de no volver a delinquir, obligación que desconoció totalmente el sentenciado si tenemos en cuenta que por hechos del 1º de enero de 2012 fue condenado en el proceso 2018-02783 por los delitos de concierto para delinquir y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; es decir, procede a violentar nuevamente el ordenamiento jurídico, sin importarle que se encontraba en periodo de prueba dentro de las diligencias que ahora vigila este Despacho.

Sobre el particular, la Corte en Sentencia SU 476/97, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o



particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos”.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, que no solo no hace ningún esfuerzo por indemnizar a la víctima de la conducta punible que nos ocupa, si no por el contrario lo que puede observarse es su proclividad al delito, pues a pesar de haber obtenido la libertad condicional en el presente proceso, vuelve a delinquir, poniendo en peligro los bienes que atañen a cualquier ser humano, mismos que son protegidos en la Carta Política, por tanto, no constituye ninguna garantía frente a esa sociedad, permitir que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, para perpetuar su actuar delictivo, por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la libertad condicional concedido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, disponiéndose en consecuencia la ejecución del tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena, como si ella no se hubiere suspendido; por tal razón se ordena oficial a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que una vez el sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, recobre la libertad por el proceso por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición del asunto que aquí se vigila para que termine de purgar la pena que le fue irrogada en la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio de la libertad condicional otorgado al sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del C.P.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución de los **53 meses de prisión**, que le faltan para el cumplimiento total de la pena que le fue impuesta a **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** el 27 de febrero de 2005, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Bogotá, como coautor responsable de los punibles de homicidio agravado tentado, hurto agravado tentado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego.

TERCERO.- Para la notificación de la presente decisión téngase en cuenta que el sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO** se encuentra



privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por otro asunto.

CUARTO.- En firme la presente decisión, **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que una vez el sentenciado **LUIS ALEJANDRO PIRABÁN FORERO**, recobre la libertad por el proceso por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, sea puesto a disposición del asunto que aquí se vigila para que termine de la purgar la pena que le fue irrogada en la sentencia.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

JEE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 16 JUL 2020

NOMBRE: Luis Alejandro Forero

CÉDULA: 80-025263

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: [Firma]

[Firma]

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 21 JUL 2020

Notifiqué por Estado No. 8

La anterior Providencia

La Secretaria

RV: PROCESO NI 109161-13 AUTO INT 567

Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 4:16 PM

Para: Leidy Dajhann Rodriguez <lrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de junio de 2020 9:52 p. m.

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO NI 109161-13 AUTO INT 567

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de junio de 2020 8:49 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 109161-13 AUTO INT 567

Buenos días Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 567 del 02/06/2020 del condenado LUIS FERNANDO PIRABAN FORERO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Santa fe de Bogotá, 16 de Junio de 2020

13 - 109161 - AC-1
68692 18-JUN-20 18:43

Señores

Juzgado Trece de Ejecución de Penas y
de Bogotá.
Calle 11 N° 9-24 Edificio Kayser
Bogotá DC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
VENTANILLA 5	CORRESPONDENCIA
FECHA: _____	HORA: _____
NOMBRE FUNCIONARIO: _____	

Referencia: Recurso de Reposición Y/O Apelación.

Asunto: Auto interlocutorio N° 0567 de 2 de Junio de 2020

Cordial Saludo

Luis Alejandro Pinoban Forero, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi prima, actualmente me encuentro privado de mi libertad en el Patio 2B. En Uso de mis facultades Constitucionales y legales que la ley me ampara, de la manera más respetuosa me dirijo al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que se estudie y me conceda el Recurso Ordinario de Reposición Y/O Apelación, al querer Revocar, el Derecho de Libertad Condicional el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acaeras - Meta.

Para lo cual expongo:

HECHOS

1. El día 16 de Junio del año en curso, fui notificado por el Área de Jurídica, de la Carcel la Modelo, la revocatoria de mi libertad Condicional

de radiando N° 110013104004200400426-00, y que dentro del Tiempo, previsto por la ley hago uso de los herramientas de ley.

2. Que el día 29 de Enero de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acañas, me concedió, la libertad Condicional, con un periodo de prueba de 53 meses de Prisión. Cumpliendo con esta etapa de Periodo de Prueba 29 de Junio de 2014.

3. Su señoría, le pido que considere que la vida no es fácil, vivir de ser un recolector de los residuos y en la basura, para poder asumir, en el compromiso de la reparación a la víctima, los costos se han vuelto impagables de acuerdo a mi condición real de mi insolvencia económica, porque si se me permitiera cancelar de acuerdo a mi capacidad de Pago.

4. Los motivos por los cuales hoy, estoy privado de mi libertad, son ajenos a mi mala conducta, fue aceptar porque sino la fiscalía quería poner una condena mayor por estos que jamás tuve ninguna responsabilidad.

Un quiero manifestar que me fue otorgada mi libertad Condicional, después de la ruptura procesal, y hoy estoy apurados de mi libertad Por Venimientos de Términos, Y/O la absolución de lo que se me quiere imputar.

5. Lo que el Juzgado pretende es Terminar con las esperanzas de mi familia, mis hijos y mi propia vida, que se venía gravemente afectada, por eso pido un oportunidad de una Justicia Humana, y mi compromiso es poder cancelar la reparación a la que me comprometi.

Pero quiero representar a su Señoría, la situación actual de la Crisis.

Económica Social, que vive nuestro país, y mi familia no está ajena más a que como RECICLADORES en la basura.

Por todo lo anteriormente expresado:

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa que su despacho, estudie y me conceda favorablemente el recurso de Reposición Y/O Apelación, artículo 196 del C.P.P. al auto interlocutorio N° 0567 (2 de Junio de 2020).

2. Solicito ser notificado de Todo lo actuado.

NOTIFICACION

Tallo 2B de la Cárcel la Modelo, en Bogotá D.C.

Isaías 51:14 El preso agobiado pronto será liberado
no morirá en las mazmorras,
no le faltará su pan.

Agradezco de antemano su comprensión y compasión.

Atentamente,

Luis Alejandro Piroban Forero

Luis Alejandro Piroban Forero
c.c. 27.025.263

109161-13
AG.

23706 2 JUL 2020 08:31



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 8

ATENCIÓN ABOGADO

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE FUNCIONARIO: _____

27-20
M. Katze

DOCTOR

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ TRECE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

REF: NUR 11001.31.04.004.2004.00426.00

ASUNTO: SUSTENTACION A RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Respetuosamente me dirijo a su Señoría para sustentar los recursos de reposición y apelación presentados ante fallo emitido por su Despacho de fecha 02-06-2020, y en el cual me fue revocada la libertad condicional en el proceso de la referencia dando aplicación a lo enunciado en el artículo 65 del C.P. numerales 2 y 3.

CONSIDERACIONES

Respetado Doctor, el desconocimiento de la norma me hizo cometer el error de querer certificar mi insolvencia económica mediante un carné que demostraba a que me dedicaba, no sabía que tocaba con certificaciones de entidades que demostrarían que no poseo bienes muebles ni inmuebles, como tampoco dinero en entidad bancaria alguna, anexo a esta las debidas certificaciones que demuestran mi insolvencia económica para cancelar los perjuicios causados.

Respecto del segundo punto que su Despacho tuvo en cuenta para revocar, esto es, "Observar buena conducta", ruego que tenga en cuenta que por los hechos cometidos el 1º de enero de 2012 fui condenado dentro del proceso 2018-02783, los cuales no tienen que ver con mi comportamiento después de ser beneficiado en el

LUZ DALIDA RAMIREZ BAJONERO y complementados con los exámenes médico legales y estudio Psicológico a la menor.

Las diferentes intervenciones de la menor LUZ DALIDA RAMIREZ BAJONERO contienen manifestaciones coherentes, lógicas, espontáneas, con sus propias palabras y por lo mismo creíbles. esta afirmación se respaldada, con las conclusiones hechas por el psiquiatra de medicina legal y la psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quienes afirman que la menor no es proclive a la mentira, que su versión tiene el respaldo emocional adecuado a su edad y que su comportamiento se ha afectado con la ocurrencia del abuso sexual de que fue objeto por parte de su padre, reflejándose en su ansiedad, tristeza y depresión, a pesar del paso del tiempo, de ahí sus palabras casi entrecortadas al tratar de relatar las situaciones tan difíciles que tuvo que padecer, cuando apenas empezaba a vivir. Es tan alto el grado de dolor que le causa recordar el abuso sexual propiciado por su padre, que le generó una secuela emocional severa, la cual influyó para que en el momento de la diligencia tuviera que ser suspendida, su afectación solo se aprecia disminuida cuando manifiesta que se ha sentido aliviada de haber puesto fin al abuso pero no puede dejar de recordar con frecuencia toda la situación vivida, y el evocarla le produce angustia intensa, tristeza sentimientos de minusvalía. En ocasiones se le dificulta conciliar el sueño, ha tenido ocasionalmente pesadillas, y cuando la asaltan recuerdos y pensamientos a cerca de los abusos sufridos, se entristece y llora. (folio 235).

Los dictámenes médico legales aportados al proceso permiten al Despacho concluir que desde el primer reconocimiento médico legal se aprecia la ocurrencia del hecho, cuando se describe la defloración a una niña de diez años de edad, la que por su corta edad no podía determinar lo que estaba ocurriendo, por tratarse precisamente de su padre, figura que para ella era la de más credibilidad, por ser este quien le prodigaba lo necesario para su subsistencia, creyendo que su actuar era el adecuado. En el segundo reconocimiento practicado a la víctima, se dictaminó que presenta secuelas, consistentes en un trastorno por estrés postraumático con alteración del estado de ánimo.

Nuestro ordenamiento jurídico penal en su artículo 21 establece que las conductas

sustituto de libertad condicional, con hechos anteriores Señoría
por lo que creo muy bien aceptar la revocatoria en tal evento.

Por lo expuesto pido a Usted, repone el fallo mediante el cual
fue revocada la libertad condicional y sea mantenido el bene
ficio anteriormente concedido, me comprometo sinceramente
a cumplir con el compromiso firmado de no cometer actos
indebidos, de ser reproboso de la norma.

Agradezco la pronta atención que brinde a esta

Atentamente,

Luis Alejandro PF

LUIS ALEJANDRO PARRISAN FORERO

PATIO 2-B CARCEL MODELO DE BOGOTA D.C.

C.C. N° BO'02C. 263



punibles se cometen a título de dolo, culpa y preterintención. En lo que se refiere a los delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales previstos en el Libro Segundo, Título IV, del Código Penal, y concretamente al referirse al acceso carnal abusivo con menor de catorce años, se dispone que sea una conducta eminentemente dolosa. A este título también se hizo la acusación.

De las pruebas aportadas se infiere que el imputado GILBERTO RAMÍREZ SUAREZ es una persona mayor de edad y por lo que se revela de él a través del proceso, no padece algún tipo de afectación mental que le impidiese entender la gravedad de su comportamiento o la trascendencia del mismo y determinarse de conformidad con esa comprensión. Igualmente, no solo por su condición de padre de la víctima, sino también por ser este quien la crió conocía su edad, lo cual no fue óbice para cometer en forma reiterada la conducta delictiva, utilizando además amenazas, atentando en esta forma contra los bienes jurídicos tutelados por las normas como son la Libertad, Integridad y Formación Sexual.

No es necesario entrar en un exhaustivo análisis de la violación del bien jurídico tutelado, pues, esta conducta tan reprochable no permite el ejercicio de la libertad sexual, pues ¿que libertad sexual puede ejercer una menor de siete años, si quien la esta protegiendo y quien tiene el deber de educarla actúa en forma tan depravada, atacando su integridad personal, aprovechándose del poder que su condición de padre le daba?, además esta conducta tan reprochable ocurre en el interior del hogar y como lo manifestó la víctima ocurría en horas de la noche, la víctima estaba sometida a la autoridad y protección de su padre quien como se ha dicho era el proveedor de todo lo necesario. La violación a la libertad sexual es absoluta, pues la menor ni siquiera podía determinar si lo que su padre hacía era reprochable, por su corta edad, por su carencia de afecto materno y por su extracción cultural, comenzando a darse cuenta de la violación al escuchar las enseñanzas de sus profesores y por el mismo repudio que le producía tan criminales hechos ¿que consentimiento podría expresar la menor, cuando su padre la maltrataba físicamente. Como fue probado en el proceso con los testimonios de la hermana de la menor y de la compañera permanente del acusado?, La menor nunca comentó los abusos con las personas allegadas, en primer lugar, porque no sabía que esto era malo, por provenir de su padre y en segundo lugar, por que era sometida a amenazas de muerte y de abandono por parte de este. La integridad y